

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 13/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de abril de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El trece de marzo de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00122414**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico, lo siguiente:

*“Expediente del amparo en revisión 485/2013”.*

II. El catorce de marzo de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 18, 24, 26 y 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; y el párrafo segundo del artículo 133 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN, previno al peticionario a fin de que aclarara su solicitud, en los siguientes términos:

*“...precise la instancia del expediente del cual desea obtener su información; toda vez que en los medios electrónicos de localización dispuestos para tal efecto en este Alto Tribunal, con los datos por ella aportados, se ubicó el Amparo en Revisión 485/2013 de la Segunda Sala; además de especificar qué debemos entender por: ‘Expediente...’, es decir, el escrito de expresión de agravios, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que lo integran, o bien, indique el o los documentos de su interés, en virtud de que dichos datos resultan necesarios para su localización.  
...”*

A través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, se notificó a la solicitante la prevención que antecede.

**III.** Mediante comunicación electrónica recibida el veinte de marzo del año en curso, la persona solicitante desahogó la prevención de la siguiente manera:

*“La versión pública de la sentencia y el escrito con los agravios”.*

**IV.** Mediante proveído del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de las de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0207/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/0880/2014** dirigido al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

**V.** En respuesta a la referida solicitud, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio **136/2014** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, informó:

*“...de conformidad con la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados*

*debe considerarse como temporalmente reservada ya que si bien en el amparo en revisión 485/2013 ya se emitió la sentencia, se encuentra en el trámite de engrose. Es aplicable por analogía el criterio 2/2007 contenido en la Clasificación de Información 198/2007, de rubro: 'PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.'*

...”

**VI.** Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0954/2014** de veintisiete de marzo de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0207/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII.** Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-442/2014**, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del once de abril al siete de mayo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VIII.** El siete de abril de dos mil catorce, con oficio **DGCVS/UE/1051/2014**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el oficio **158/2014**, girado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce; y mediante oficio número **DGAJ/AIPDP/522/2014**, del ocho de abril de dos mil catorce, fue remitido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para ser considerado en la elaboración del proyecto de resolución. En dicho informe, el Secretario de Acuerdos señaló:

*“...me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos ya cuenta con el expediente amparo en revisión 485/2013, que los datos requeridos no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, se ha enviado la versión pública de la sentencia emitida en el referido expediente y del escrito de agravios, mediante correo electrónico a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito, junto con el formato de cotización.*

*...”*

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información,

en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL; en virtud de que el titular de la Unidad Responsable había clasificado la información requerida como reservada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por estar pendiente de engrosarse la resolución definitiva; aun cuando, en un segundo informe, se pronunció sobre la disponibilidad, la clasificación y el costo para generar la versión pública de la información requerida.

**II.** Para analizar los informes mencionados y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información,

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...  
**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte; y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, en relación con el informe que se analiza, procede tomar en consideración lo dispuesto en la fracción IV del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> que señala como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; esto es, en sentido contrario, que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado, en relación con el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA

---

<sup>3</sup> **Artículo 14.** *También se considerará como información reservada: (...)*  
IV. *Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> que dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

De esta forma, y en virtud de que el amparo en revisión 485/2013 fue resuelto el veintinueve de enero de dos mil catorce por la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional, debe señalarse que la información solicitada es de naturaleza pública; lo anterior, ya que en relación con las sentencias dictadas por la Suprema Corte, este Comité ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad responsable a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su

---

<sup>4</sup> **Artículo 7.** *Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

(...)

*El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo a los solicitantes.<sup>5</sup>

En ese contexto, y toda vez que en términos de la respuesta que la peticionaria realizó al desahogar la prevención que se le hizo por la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se infiere que el expediente que requiere corresponde al índice de la Segunda Sala y que solicita específicamente la sentencia y el escrito de agravios, procede confirmar el primer pronunciamiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, respecto de que el expediente del amparo en revisión 485/2013 se encontraba en etapa de engrose, toda vez que además, al momento de emitirlo, el expediente no se encontraba bajo su resguardo, lo que se desprende del segundo informe en que clasifica, cotiza y pone a disposición la información solicitada.

Para confirmar ese punto de la respuesta del primer informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, es de señalar que se realizó su búsqueda en la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se obtuvo que a la fecha de la emisión del citado informe por parte de esa Sala no se encontraba disponible el engrose del amparo en revisión 485/2013 y, por ende, no era posible proporcionar las constancias requeridas.

---

<sup>5</sup> Así se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J, 2/2013-J y 5/2013-J.

Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

*“ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:  
(...)”*

*IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;*

*(...)*

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala a efecto de que en términos de las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.<sup>6</sup>

Sin embargo, el hecho de que el expediente se encontrara en etapa de engrose, no justifica que se haya clasificado como información reservada, pues ello no implica que se interrumpa el proceso de análisis sustantivo del asunto, sino sólo que a la

---

<sup>6</sup> **Artículo 78.** *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*

*(...)*

*XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;*

*(...)*

fecha del primer informe aún no se plasmaba la resolución en un documento en el que constara el propio acto jurídico en los términos en que se había aprobado la determinación adoptada. Esto es, si bien la sentencia existía como acto jurídico, requería para su integración y publicación que se plasmara en un documento en que se recogieran las observaciones al proyecto original y quedara asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio; lo que significa que podrían otorgarse otras constancias que obran en el expediente, como el escrito de agravios; salvo que existiera imposibilidad material para ello, como en el caso que nos ocupa, ya que en su segundo informe el Secretario de Acuerdos precisó que ya contaba con el expediente.

Al respecto, no pasa inadvertido que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se apoyó en el Criterio 2/2007 del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal de rubro PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA; sin embargo, con el propósito de seguir un procedimiento ágil para poner a disposición la información solicitada que se relacione con asuntos resueltos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta el dictado de la sentencia para que se pueda poner a disposición la información que obra en el expediente, sin que sea necesario que aquélla se encuentre documentada.

Ahora bien, a la fecha de elaboración del proyecto de resolución de esta clasificación, se identificó que el engrose se cerró con fecha tres de abril del año en curso, por lo que ya se encuentra disponible la consulta de la versión pública de la resolución requerida, en la siguiente liga: <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Detalle.aspx?AsuntoID=156483>; consecuentemente, procede comunicar dicha situación a la peticionaria por conducto de la Unidad de Enlace.

Esto es, actualmente se encuentra en un medio de acceso público el documento que contiene la determinación aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano al momento de resolver; de conformidad con la definición establecida en el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>7</sup>

En este contexto y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité determina que lo procedente

---

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por:

...

VI. Engrose: Documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver;

...

es confirmar el sentido del primer informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mas no así las consideraciones en que se apoyó ni por ende la clasificación que hizo de la información como reservada. Aunado a ello, dado que se ha emitido un segundo informe en que se precisa la clasificación, disponibilidad y cotización respecto de la información solicitada del amparo en revisión 485/2013, a fin de tener aquélla por cabalmente cumplida sólo resta que la Unidad de Enlace comunique a la peticionaria su disponibilidad en la modalidad requerida.

Para tal efecto, en virtud de que la versión pública de la resolución solicitada ya se encuentra disponible en un medio de consulta público, solicítese a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, por conducto de la Unidad de Enlace, que ajuste su cotización sólo por cuanto hace al escrito de agravios; y previa acreditación del pago que deberá efectuar la peticionaria por el costo relativo a la elaboración de la versión pública de dicho documento, una vez que se haya entregado la información respectiva, deberá archivarse el asunto como concluido.

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS

PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del referido reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el sentido del primer informe, mas no así en cuanto a sus consideraciones, en términos de lo expuesto en el Considerando II.

**SEGUNDO.** Se confirma el segundo informe de disponibilidad y clasificación de la información presentado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.** Pónganse a disposición de la solicitante la sentencia del Amparo en Revisión 485/2013 y el escrito de expresión de agravios respectivo, por medio de la Unidad de

Enlace, de conformidad con lo indicado en el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del nueve de abril de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE



LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,  
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 13/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de abril de dos mil catorce.- Conste.